



4. Mediante el Consecutivo No. 201930498035 del 30 de agosto de 2019, la empresa rechaza el recurso de reposición, concede el de apelación, el cual remitió para la competencia de la accionada

5.- La Superintendencia de Servicios Públicos, tramita el recurso de apelación y procedió a tomar una decisión en la cual niega las pretensiones de la petición inicial y confirma la decisión de la empresa.

#### **-PRETENSIONES-**

Se tutele el derecho constitucional Fundamental al DEBIDO PROCESO, el cual se le fue desconocido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Por consiguiente, solicita ordenar a la parte accionada a que decrete nulidad o revocatoria de la Resolución No. SSPD20228200988695 del 25 de octubre de 2022 y de esta manera proceda a proferir una nueva Resolución dentro de la Actuación Administrativa iniciada, en la que se tengan en cuenta las pruebas que pertenecen al expediente No. 20198201306592 del día 04 de octubre de 2019, teniendo en cuenta las fechas de los contratos de cada reclamación, concediéndole para ello los términos de cuarenta y ocho (48) horas para ello, contados a partir de la notificación del fallo de tutela.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, el cual con fecha 09 de mayo de 2023 la admitió y procedió a vincular a Hermógenes Carrillo Prada y Largion Barrios Natera para que 3 días después se pronunciaran sobre los hechos expuestos mediante esta acción de tutela.

Con fecha 15 de mayo de 2023 la Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios (super servicios) dio respuesta y manifestó que no ha vulnerado sus derechos fundamentales alegados y solicito que se declare inexistencia de violación de derechos fundamentales.

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad Atlántico, el 23 de mayo de 2023 declaró improcedente la acción de tutela. El accionante presentó impugnación y con fecha 5 de junio se concedió.

#### **- CONSIDERACIONES DE LA A-QUO-**

La decisión adoptada se enfatiza declarar improcedente la acción de tutela, donde la el accionante deberá acudir a otro mecanismo de defensa judicial. Consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento el derecho para así hacer valer sus derechos que el manifiesta que se están

#### **-ARGUMENTOS DEL RECORRENTE-**

La parte actora al momento de interponer la impugnación no expresó ninguna razón concreta de inconformidad frente a la decisión de primera instancia.

### **-CONSIDERACIONES-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

### **-PROBLEMA JURIDICO-**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, inobservancia a la prueba, derecho a la contradicción y derecho a la defensa alegando que las accionadas Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa de AIR-E S.A.S. ESP, le vulneraron ellos.

La Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha manifestado que: “La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela”.

Si el autor no está de acuerdo con la decisión de la institución Apelaciones resueltas, acción de gobierno agotada, no hay otro camino entablar una acción de nulidad en la jurisdicción impugnada, y Restablecimiento de derecho. El objeto del proceso de tutela es proteger el daño inminente causado por: vulnera o amenace derechos fundamentales, dé carácter subsidiario al instrumento jurídico y procede sólo a falta de otros medios de defensa judicial.

*Asimismo, la acción de tutela solo procederá cuando los interesados no tienen otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo cautelar para evitar daños irreparables. Los mecanismos de defensa deben ser adecuados para proteger los derechos fundamentales que han sido vulnerados o amenazados, o el juez de tutela debe determinar si se ha producido un daño irreparable y, en caso afirmativo, Los argumentos presentados por el demandante deben ser examinados a fondo*

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en razón que el accionante cuenta con un mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción administrativa, para controvertir el Acto Administrativo que considera inconforme, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Artículo 138 del CPACA. “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”.

Con la nueva regulación de medidas cautelares generadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 DE 2011), en sus artículos

229 y 230, <sup>{véase nota<sup>1</sup>}</sup> dentro del trámite de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es necesario que los demandantes esperen la finalización de ese proceso ni la ejecutoria de las sentencias correspondientes para obtener un amparo o protección a sus derechos, dado que tienen la posibilidad de obtenerlo desde el mismo auto admisorio de la demanda, efectuando la solicitud correspondiente ante el Juzgador del Conocimiento; en ese sentido el mecanismo ordinario de defensa procesal, le brinda al accionante una protección igual o superior a que aspiraría obtener en este trámite excepcional y subsidiario.

Así las cosas, siendo que el accionante en la presente acción constitucional, no aportó el acervo probatorio concerniente a demostrar que se encontrara en presencia de un perjuicio irremediable, para que este medio de defensa obrara como mecanismo transitorio, no puede el Juez Constitucional estudiar de fondo la presente acción, en razón que el accionante cuenta con los mecanismos judiciales ante la jurisdicción administrativa y ordinaria, para controvertir el Acto administrativo, por el cual se considera afectado y máxime, cuando no acredita que se encontrara frente a una situación de perjuicio inminente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Confirmar la sentencia de 23 de mayo de 2023, proferida por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>1</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Cerón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e654c78aeb9ea81908c816f961ed330dc87355063d54661f92083c7ff822b**

Documento generado en 18/07/2023 02:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**